

III, 2, 159; Ball. ad G., I, 75; Gur., *Cas.*, I, 748; D'Ann., II, 283; Costant., 533). *Cuarta*, mas cuando los ricos depositaren á sus hijos legítimos (caso rarísimo, pero posible) para librarse de cuidados y de gastos ó por otros semejantes motivos, sin duda deberían restituir, pues no llenándose ninguno de los fines de tales asilos, éstos cargarían injustamente con los gastos. *Quinta*, mas en la práctica los ricos que depositaren á sus hijos ilegítimos, aun con justo motivo, débense exhortar á compensar en algo, á lo menos bajo título de penitencia, á estos asilos de caridad, como evidentemente exige la justicia; y esta compensación (para dar aquí una regla) dicen poderse calcular de 1.000 á 1.200 pesetas, si el hijo llegó á los doce años, edad en la cual se supone que puede ganarse la vida, ó bien á 85 pesetas anuales si ha muerto antes de esta edad; ó bien en la duda de si es vivo ó muerto, después de practicadas las oportunas pesquisas, á 200 ó 300 pesetas en total á prorrata del tiempo dudoso (Scav., II, 763; Gur., I, 734-35; Lyonnet, *De just. et jur.*, p. 3, c. 2, a. 2, con Bouv. Carrière).

8.^a Insístase principalmente con los padres sobre la obligación de inculcar á los hijos el temor de Dios de palabra y sobre todo con el ejemplo, manifestándose solícitos en la observancia de la ley divina y de los preceptos eclesiásticos; sobre el evitar los malos compañeros, privando á los hijos, mientras puedan, de la libertad de andar con cualquiera ó bien de frecuentar lugares peligrosos; sobre el alejarse de las ocasiones peligrosas, pues son gravemente culpables aquellos padres que admiten en su casa sin ninguna precaución cualquier clase de periódicos, novelas, cuando menos equívocas, libros inmorales ó heréticos, cromos é imágenes deshonestas, fotografías indecorosas, y que llevan sus hijos á representaciones inmorales ó antirreligiosas, ó bien los envían á escuelas peligrosas (*v. C. VI, § 1, Concl. 8.^a, pág. 252*).

§ XV. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS CURIALES

114. Principios.—I. Los jueces están obligados por cuasi-contrato con la sociedad á desempeñar debidamente su oficio

so pena de violar la justicia legal ó conmutativa, según la causa que decidan.

II. Para desempeñarlo debidamente debe poseer la *ciencia suficiente* para tal fin, por la que pueda á su debido tiempo ponderar, discernir y combinar todas las circunstancias de derecho y de hecho que deben influir en la sentencia; la *jurisdicción necesaria* para sentenciar, al menos por título colorado con error común; *integridad incorruptible*, por la cual se decida á juzgar movido únicamente por amor á la justicia; el *recto proceder* á tenor de las leyes vigentes, sea en cuanto á la substancia de la cosa, sea en cuanto al modo y orden que tiene que guardar.

III. Y está obligado á reparar una sentencia injusta, cuanto esté de su parte, si lo puede hacer sin grave daño; y si la dió culpablemente, esto es, por ignorancia culpable, está obligado á resarcir el daño que por ella se haya seguido al inocente, puesto que fué causa eficiente (S. A., V, 15, 214).

IV. Los jurados deben decir siempre su parecer acerca del hecho de que se acusa al reo, según su convicción íntima, como se lo dicta su conciencia, en conformidad con el conocimiento que tienen, porque, según la ley, no están obligados á apoyar su decisión ni en el número de los testigos ni en las razones aducidas por la parte, ni están obligados á rendir cuenta legal de su misma sentencia (Scav., I, 553; D'Ann., II, 618, *not.*). *Jurados* son los llamados por la ley á juzgar en una causa criminal sólo del *hecho*, es decir, si consta que el acusado haya cometido el crimen que se le imputa; no deben ellos juzgar de la culpabilidad del acusado, la cual culpabilidad, una vez por ellos admitida, los jueces le aplican después la *pena* que según las leyes corresponde al crimen; mientras en donde no está instituido el Jurado, el juez cumple con uno y otro oficio, es decir, juzga el *hecho* y aplica la *pena*. Cuando un jurado estuviere en duda sobre la culpabilidad ó inocencia, puede poner papeleta blanca, lo cual recae en favor del acusado, pues *nemo praesumitur malus nisi probetur*. El cuerpo de los así llamados á decidir llámase *Jurado*, y su sentencia *veredicto*, es decir, juicio conforme á la verdad.

V. El abogado y el procurador deben *tener* ciencia y disposición suficiente para tratar las causas, cada cual según la parte que le corresponde; *patrocinar* las causas justas, y, por lo tanto, antes de encargarse de la defensa, examinarlas muy bien y manifestar con toda claridad á su cliente la probabilidad que haya de perder ó ganar; *guardar* fidelidad inviolable al cliente; *exigir* los honorarios justos, ya sean fijados por la ley, si la hay, ya proporcionados á la importancia y dificultad de la causa, lo mismo que á la ciencia y capacidad del patrocinante, teniendo también en cuenta la costumbre del país; *reparar* los daños ocasionados defendiendo ó tratando á sabiendas una causa injusta, ó bien tratándola mal por ignorancia ó negligencia culpable, y esto (según los casos) ya en cuanto al cliente, ya en cuanto á la parte contraria, pues son verdadera causa eficaz é injusta de los mismos daños. Llámase *abogado* el que toma á su cargo defender ó patrocinar una causa por lo que se refiere al derecho, es decir, en cuanto á poner de manifiesto su justicia intrínseca. Llámase *procurador* al encargado de tratar las causas en juicio en cuanto al hecho, es decir, á promoverlas, desarrollarlas, continuarlas en el modo y tiempo debido, en fin, todo lo necesario para llevarlas á buen término.

VI. El notario debe ser inteligente, prudente, probo. *Notario* es aquel que por la legítima autoridad es constituido para redactar los documentos públicos que sirven á probar alguna cosa, ya en juicio, ya fuera de él.

VII. Los relatores (*referentes seu ponentes*) son aquellos á quienes se encarga el examen de una causa para después dar una relación á los jueces para el fallo correspondiente, en cuya relación deben ellos exponer imparcialmente las razones de una y otra parte, sin disminuirlas, alterarlas ó bien obscurecerlas expresamente.

VIII. Alguaciles (*apparitores*) son los que llevan y notifican oficialmente las citaciones, exhortos, decisiones de los jueces y llevan á efecto lo decretado por el magistrado. Deben guardar todas las formalidades prescritas por la ley, pues de otro modo faltan á la justicia legal y á menudo podrían también hacerlo contra la justicia conmutativa, cuando la omi-

sión culpable de tales formalidades causara perjuicio á un tercero, en cuyo caso quedan obligados á la restitución.

IX. Los secretarios (*scribae seu secretarii*) son los encargados de registrar los actos judiciales, es decir, las declaraciones, las discusiones, los veredictos de los jurados, la sentencia de los jueces y todo lo que se haga en los tribunales. Deben ser diligentes y guardar el secreto.

115. Conclusiones. — 1.^a Pecan gravemente los que piden ó aceptan el cargo de jueces estando convencidos de su propia insuficiencia; los que lo retienen con esta misma insuficiencia, á menos que propongan seriamente trabajar para hacerse hábiles, sirviéndose entretanto de los consejos y del auxilio de cualquier otro más capaz (S. A., 195; Ball. ad G., II, 1); aquellos que, aun sentenciando conforme á justicia, no observan el debido orden en el juicio, *justa acta et probata*; los que usurpan indebidamente la jurisdicción, como el juez secular que juzgase una causa eclesiástica; los que rebajan la pena tasada por la ley en perjuicio de la sociedad ó de la parte ofendida, lo cual se entiende de la pena definitiva impuesta por sentencia; los que niegan ó retardan la justicia sin legítima causa, ó agravan los gastos á alguna de las partes por el retraso ó contra razón (con obligación en estos casos de resarcir los daños); los que sentencian por odio, venganza, ambición ó acepción de personas; los que en igualdad de probabilidad de las dos partes, reciben dinero para sentenciar á favor de una parte, más bien que á favor de la otra, como se deduce de la prop. 26, cond. por Alejandro VII; los que admiten regalos para dar sentencia, sea justa ó injusta, porque no puede ser materia de contrato lo que se debe de justicia: no se entiende por esto que el juez no pueda aceptar, al menos por legítima costumbre, aquellos pequeños donativos llamados *xenia* (1) ó, lo que es lo mismo, *esculenta et poculenta* (S. A., V, 211; Giord., II, 146). Hay que advertir que el juez está obligado á restituir lo que reciba para dar una sentencia justa, mas no se le puede obligar á restituir aquello que espontáneamente le fué dado por cual-

(1) Los regalos que los romanos acostumbraban á hacer á los gobernadores y también á los abogados. — (N. del T.)

quiera de las partes litigantes, ni tampoco lo que recibe para dar sentencia injusta, después que ésta ha sido dada de hecho, porque una vez puesta la acción convenida, aun cuando ésta sea torpe, queda el contrato *do ut des*, como en otros casos (S. A., V, 216; Gur., II, 760). Después de una sentencia judicial, sin embargo, está siempre obligado á restituir.

2.^a Tanto el abogado como el procurador pecan más ó menos gravemente, cuando conociendo claramente su incapacidad ejercen su oficio ó intervienen en una causa evidentemente superior á sus fuerzas; cuando defienden una causa que saben ser injusta, ó bien defienden un artículo justo de una causa injusta, con el único objeto de atraer, impedir ó pervertir al adversario, porque en último resultado es siempre defender una causa injusta; cuando no han empleado el suficiente estudio ó diligencia, según la gravedad de la causa; cuando, por más que sea para cosa justa, aducen documentos ó testigos falsos (1); cuando, con perjuicio de los clientes, difieren ó posponen las causas, ó toman para defender mayor número de lo que buenamente pueden; cuando manifiestan á la parte contraria los secretos ó las razones que están á favor de su cliente; cuando exigen ó aceptan una retribución injusta; cuando el procurador, por temor de que reporte alguna desventaja, deja de asistir al tribunal ó pide una dilación demasiado prolija, ó por su negligencia es causa de que se pierda el pleito ó induce á la parte á un arreglo injusto.

3.^a El abogado puede en las causas criminales defender al reo, aunque éste sea culpable, porque con esto no se hace injuria á nadie; puede exigir todo el estipendio convenido cuando el cliente, sin justo motivo, abandona la causa cuando está á la mitad; puede también defender una causa menos probable, sea civil ó criminal, sea del reo ó del actor, así en probabilidad de derecho como de hecho, con tal que sea realmente probable, y esto porque la opinión menos proba-

(1) No pecan, sin embargo, si en una causa evidentemente justa, procuran engañar al adversario, sin usar, empero, de falsedad ni en las palabras ni en los documentos. S. Th., 2, 2, q. 71, a. 7; S. A., V, 226.

ble con el transcurso del tiempo puede llegar á ser más probable, y porque, muchas veces, mientras para el abogado será menos probable, será más probable para el juez (S. A., V, 226; Gur., II, 10).

4.^a El notario peca si no tiene la pericia suficiente, por ejemplo, en las cláusulas ordinarias; si redacta un documento falso, usurario ó de cualquier otro modo injusto; si viola el juramento del secreto; si al demandante niega ú oculta los documentos, mayormente si son los que contienen legados; si exige alguna parte más del precio justo; si por su culpa se pierden los documentos ó no pone el cuidado necesario para su perfecta conservación, con peligro de perjuicio ajeno; si descuida vigilar á sus dependientes para que redacten exactamente las actas; si en los testamentos omite por negligencia las formalidades legales con peligro de nulidad. En estos y demás casos semejantes, el notario está obligado á la restitución, como injusto damnificador ó cooperador; mas antes de obligarle, se debe pesar bien si por su parte contribuyó realmente al daño, siendo verdadera causa eficaz é injusta de él formalmente. El notario que redactando un contrato de venta ó un inventario, escribe una suma menor de la verdadera á fin de que el cliente pague menor contribución al erario, ¿está obligado á restituir al fisco? En la práctica no, porque por costumbre general se hace así aun por las personas más timoratas, las cuales generalmente declaran poco más de la mitad, y de consiguiente el notario no peca por cooperar á una cosa que el cliente puede hacer lícitamente (*v. C. VI, § 31; Dud. 1.^a*), teniendo en cuenta, por otra parte, que el notario no está puesto para cobrar contribuciones para el Gobierno, sino para redactar los documentos públicos (Gur., II, 22, y *Cas. 1, 755; Marc., 2327*).

5.^a Los relatores pecan si por defecto de un detenido estudio de la causa, dejan de notar en la información algún dato esencial ó no lo ponen de relieve como deberían; si por parcialidad hacen resaltar más la justicia de una de las partes con perjuicio de la otra; en estos y otros casos análogos, siendo responsables del daño consiguiente, están obligados á la restitución.

6.^a Los alguaciles pueden pecar, ya omitiendo por negligencia las formalidades de la ley ó bien dejándose corromper en perjuicio de la otra parte; ó yendo á intimar la sentencia y á notificar los mandatos de la justicia, usando palabras ásperas para sacar dinero, ó traspasando los límites de su mandato al secuestrar ó embargar las propiedades privadas que han caído bajo la ley; acerca de lo cual el confesor deberá hábilmente preguntarle para cerciorarse de si es de una conciencia ancha, pues á menudo y en varios modos, esta gente se hace rea de tales pecados, amparándose muchas veces bajo el manto de la justicia, del deber y del bien público.

7.^a Los secretarios pueden hacerse culpables, violando el secreto, divulgando la sentencia antes de su publicación, no notando bien el proceso y la misma sentencia, no transcribiendo fielmente las declaraciones, exagerándolas, disminuyéndolas, mudándolas ó invirtiéndolas; cosas todas que pueden ocasionar también grave daño y que, por lo tanto, pueden traer la obligación de restituir.

116. Dudas. — 1.^a ¿Los jueces y los jurados pueden siempre juzgar según las pruebas jurídicas, aunque privadamente les conste lo contrario? *Primera.* Los unos y los otros deben siempre absolver al acusado que por el juicio aparezca inocente, aunque sepan por vía privada ser culpable, pues deben los jurados juzgar según las formas legítimas. *Segunda.* Los jurados deben sin duda absolver al que aparezca culpable en el juicio oral, pero que ellos saben por otra parte ser inocente, y esto por la razón expresada en el *Princ.* IV. *Tercero.* El juez que por conocimiento privado sabe que el acusado es inocente, cuando en juicio aparece culpable, debe, según la opinión general, tomar las siguientes precauciones para librarle: *buscar* razones suficientes para desechar la acusación; *examinar* con suma diligencia los testigos, como hizo Daniel, sobre las diferentes circunstancias de lugar, tiempo, etc., para hallarlos en contradicción entre sí ó consigo mismos, *disimular* en la vigilancia (si le fuere posible) del acusado para que pueda huir; *entregar* la causa al tribunal superior y personarse él mismo ante él para dar

testimonio de la inocencia; *absolver* (si él fuese el árbitro supremo) al acusado; y usando estas prácticas, rarísimamente sucederá que el juez tenga de condenar á un inocente (2, 2, q. 64, a. 6, ad 3 y 67, a. 2; *Lug. de Just.*, d. 37, n. 41). *Cuarta.* En las causas civiles, y también en las criminales menores, cuando se trata sencillamente de penas pecuniarias ó del destierro, ó de la privación del cargo, puede juzgar á tenor de las pruebas jurídicas, ya porque apelando el inocente puede alcanzar una reparación, ya porque la sociedad, aunque no tenga dominio sobre la vida y sobre los miembros del hombre, lo tiene todavía sobre los demás bienes suyos para el bien común, de modo que pueda disponer de ellos por una justa causa (S. A., V, 208; *Ball. ad G.*, I, 2, q. 1). *Quinta.* Mas cuando se tratare de causas criminales mayores, y máxime de pena capital, Santo Tomás dice que también entonces puede el juez sentenciar según las pruebas jurídicas, mientras San Buenaventura y San Alfonso dicen que no, porque matar á un inocente es intrínsecamente malo; y, por lo tanto, en la práctica, antes del hecho precisa recomendar al juez hacer todo lo posible para salvar al inocente; pero después de la condena no se puede decir que haya pecado ni hay motivo á molestarle.

2.^a ¿Puede un jurado tomar parte en un juicio sobre un acusado exento de la jurisdicción seglar? Si hay fundada esperanza que también los otros jueces estén de acuerdo con él para librar al inocente, parece obligado á intervenir, pues la caridad obliga á asistir al prójimo en esta grave necesidad; pero pidiendo antes el debido permiso si hay ocasión. Si esto no lo ve posible, y que por otra parte bajo algún pretexto puede abstenerse de tomar parte en el proceso, debe hacerlo. Si no hallara modo de abstenerse de esto (pues quien rehusa sin motivo es penado por la ley), puede intervenir, pues la ley humana no obliga con tanto perjuicio; con tal que (nótese bien) pida antes consejo y alcance la debida autorización del superior eclesiástico y aparte el escándalo que pudieran sufrir las personas honradas, que se extrañarían de verle tomar parte en ello, y antes de ser dictada la sentencia, haga prudentemente lo que

pueda con los demás para librarle, mientras se está deliberando. Finalmente, si se prevé que la monición será inútil por miedo de la pena, convendrá dejarle en buena fe, aun cuando no pudiese lícitamente intervenir (Scav., I, 685, Qu. *Si citatus*. Frassin., *Not.* 95).

§ XVI. DIRECCIÓN DEL REO EN LAS CÁRCELES

117. Principios. — I. Entiéndese por reo *quien* es simplemente acusado de algún delito y por eso detenido en la cárcel aguardando su final sentencia, ó *quien*, ya convicto de algún delito después de las pruebas jurídicas, es condenado á alguna pena, sea capital, sea de otra clase.

II. El reo *puede negar* su delito cada vez que se le interroga indebidamente (*Pr. III*), sea respondiendo ambiguamente, sea negando con alguna lícita restricción mental, pues á petición no debidamente hecha no se debe contestación; *puede negarlo* también cuando sea interrogado lícitamente, toda vez que abriga temor de ser condenado á una pena muy dura, puesto que no se puede probar la existencia de ninguna ley tan dura que obligue á uno á condenarse á sí mismo (1), exceptuando el caso que del silencio ó de la negación del delito pueda resultar un perjuicio común, como del delito de lesa majestad ó de herejía, estando entonces obligado á confesarlo; *puede oponer* un delito verdadero, pero oculto, de su acusador ó bien de los testigos, cuando esto sea absolutamente necesario para su defensa y aunque deba resultar para éstos mayor perjuicio del que teme para sí (S. A., V, 277, *Resp. II*); *puede huir* de las manos de los funcionarios públicos ó bien de la cárcel, aunque sea verdaderamente culpable, y no sólo puede huir de la cárcel preventiva antes de la sentencia, sino también de la cárcel penal si es condenado á muerte ó bien á otra pena grave, ó bien sea la cárcel demasiado dura, pues no se puede probar que haya obligación de no librarse, pudiendo, de una pena muy

(1) Sentencia muy probable, intrínsecamente según S. A., V, 274, y más probable según Lugo y segura en la práctica (*v. Ball., Opus, etc.*, IV, tr. IX, n. 102).

dura (S. A., V, 279-80; Lug., Sanch.); *puede huir* aun engañando á los guardas de la cárcel (con tal que lo haga sin mentir); también fracturando las puertas, y aunque su huida resulte en perjuicio de los mismos guardas, porque *utilitur jure suo ad vitam*, y estos perjuicios vienen accidentalmente y no queridos directamente (S. A., V, 280-82; Gur., II, 26, *qu.* 5); *puede apelar* siempre, es decir, no sólo cuando la sentencia es manifiestamente injusta, sino también cuando es justa según las pruebas jurídicas, mientras el reo tenga otras pruebas en su favor; y también cuando la justicia de la sentencia es dudosa, aunque no tenga nuevas pruebas para manifestar, y esto lo mismo en causa civil que criminal, sea porque *cum sunt partium jura obscura, potius reo quam actori favendum est*; sea porque siendo las opiniones de los hombres diferentes entre sí, la opinión de culpabilidad que pareció más probable al juez inferior, puede parecer menos probable al superior (S. A., V, 285).

III. El juez interroga indebidamente *cuando* es ilegítimo en el ejercicio de la función, al menos respecto á la persona á quien interroga; *cuando* no observa la debida forma judicial, como si comenzase á hacer el proceso sin previo acto de acusación; *cuando* no ha precedido ninguna prueba semiplena ó tan manifiesta notoriedad del hecho que ofrezca indicio vehementemente de la culpabilidad del acusado; *cuando* se duda si interroga legítimamente, porque en caso de duda el acusado tiene derecho á conservar su fama y su vida, hasta que se pruebe lo contrario; *cuando* interroga jurídicamente, mas con falsa suposición del delito, es decir, suponiendo delito donde no existe; como si el acusado habiendo matado á alguno por propia y justa defensa, fuese preguntado por el juez si había cometido algún homicidio, dijese que no; porque el juez ha debido preguntarle por un homicidio culpable, el que no existe en la justa defensa, de la cual no está obligado á responder el acusado (2, 2, q. 69, a. 1; S. A., V, 273).

IV. El reo, aunque inocente, *no puede ni* imputar un falso delito, para su defensa, á los testigos ó al acusador, porque es intrínsecamente malo y está obligado á retrac-